



Mocoa, Putumayo, septiembre 2 de 2021.

Doctora:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

Juez 2ª Civil Municipal

Ciudad.

Ref: Ejecutivo 2015-00265-00.

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandada: BERSY LILIANA MORENO CUARAN.

En mi condición de vocero judicial de la demandada en el asunto reseñado, a su señoría con todo respeto me permito manifestarle que RECURRO DE REPOSICION el auto emitido el 30 de agosto de 2021, notificado por estados el 31 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

El Despacho se abstiene de realizar control de legalidad a las liquidaciones del crédito que militan en el proceso, argumentando que no existe fundamento fáctico o normativo que le permitan a la judicatura ordenar de oficio la modificación de las liquidaciones; que el suscrito desconoce que solamente las partes tienen la facultad de presentar las liquidaciones, según lo tiene previsto el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

Con el respeto que merece el despacho, no comparto ninguno de los argumentos expuestos por la judicatura, como paso a sustentar.

Delanteramente pasaré a verificar si existe o no fundamento fáctico en el expediente en lo relacionado con las liquidaciones del crédito que hacen parte del trámite procesal.

En escritos anteriores había manifestado al despacho que la parte demandante en cada una de las liquidaciones del crédito había incurrido en inobservancia del artículo



1653 del Código Civil que reza: "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital".

Ante inexistencia expresa del Banco Pichincha S. A. que los pagos se imputen al capital, éstos deben primeramente imputarse a los intereses. En consecuencia, procedo a realizar las respectivas liquidaciones, partiendo del hecho admitido acerca de que los intereses corrientes liquidados por la activa desde noviembre 5 de 2014 a junio 9 de 2015, arrojan la suma de \$ 3.139.142,00.

Por tanto, procederé a liquidar los intereses moratorios desde junio 10 de 2015, hasta el 4 de octubre de 2016, fecha en que el Juzgado hace el primer pago a la entidad demandante en la suma de \$ 2.645.362,00; de la misma manera se imputará como pago de los intereses moratorios, los descuentos por libranza hasta la fecha de cada pago realizado por el Juzgado, que se hubiesen pagado al BANCO PICHINCHA S. A. por parte de la Tesorería General Departamental a través de la cuenta corriente 13269710731 de Bancolombia y desde el mes de abril de 2019, a la cuenta corriente 999001001 del Banco Pichincha, como lo informa CAMILO MARTINEZ ORTEGA, en documento del 11 de agosto de 2021, que fue aportado al proceso.

En consecuencia, con base en el capital de \$ 29.330.000,00 que es el que se cobra en este asunto, paso a liquidar los intereses por la mora desde junio 10 de 2015, hasta octubre 4 de 2016, fecha del primer pago de títulos judiciales. (Oficio 1544)

1.- Capital:	\$ 29.330.000,00.
Intereses moratorios (10-6-2015 a 4-10-2016): 483 días	\$ 10.444.390,00.
Intereses corrientes:	\$ 3.139.142,00.
Total capital mas intereses a 4-10-2016:.....	\$ 42.913.532,00.
Abono a intereses:	
Títulos:.....	\$ 2.645.362,00.
Libranza: (9 cuotas de \$ 619.630,00).....	\$ 5.576.670,00.
Saldo de intereses luego del abono:.....	\$ 5.361.500,00.
2.- Capital:	\$ 29.330.000,00
Intereses moratorios: (5-10-2016 a 7-3-2017): 154 días	\$ 3.641.166,00



Saldo anterior de intereses:.....	\$ 5.361.500,00
Sub total capital e intereses:	\$ 38.332.666,00
Abono a intereses:	
Títulos: (Oficio 073).....	\$ 2.249.829,00
Libranza: (5 cuotas de 619.630).....	\$ 3.098.150,00
Saldo de intereses luego del abono:.....	\$ 3.654.687,00
3.- Capital:	\$ 29.330.000,00
Intereses moratorios: (8-3-2017 a 18-5-2017) 115 días	\$ 2.739.804,00
Saldo anterior de intereses:.....	\$ 3.654.687,00
Sub total capital e intereses:.....	\$ 35.724.491,00
Abono a intereses:	
Títulos: (Oficio 136 y 137)	\$ 1.450.772,00
Libranza: (2 cuotas de 619.630).....	\$ 1.239.260,00
Saldo de intereses luego del abono:	\$ 3.704.459,00
4.- Capital:.....	\$ 29.330.000,00
Intereses moratorios: (19-5-2017 a 1-11-2017) 167 días	\$ 3.912.287,00
Saldo anterior de intereses:	\$ 3.704.459,00
Sub total capital e intereses:	\$ 36.936.746,00
Abono a intereses:	
Títulos: (Oficio 356).....	\$ 2.021.409,00
Libranza: (6 cuotas de 619.630).....	\$ 3.717.780,00
Saldo de intereses luego del abono:.....	\$ 1.877.557,00
5.- Capital:	\$ 29.330.000,00
Intereses moratorios: (2-11-2017 a 26-2-2018) 117 días	\$ 2.623.495,00
Saldo anterior de intereses:.....	\$ 1.877.557,00
Sub total capital mas intereses:.....	\$ 33.831.052,00
Abono a intereses:	



Co. dos Elrain López Eraso
 ABOGADO
 ASUNTOS: CIVILES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

Títulos: (Oficio 83)	\$ 1.656.948,00
Libranza: (3 cuotas de 619.630).....	\$ 1.858.890,00
Saldo de intereses luego del abono:.....	\$ 985.215,00
6.- Capital:	\$ 29.330.000,00
Intereses moratorios: (27-2-2018 a 2-8-2018) 157 días	\$ 3.450.720,00
Saldo anterior de intereses:	\$ 985.215,00
Sub total capital mas intereses:	\$ 33.765.935,00
Abono a intereses:	
Títulos: (oficio 309).....	\$ 2.668.880,00
Libranza: (6 cuotas de \$ 619.630).....	\$ 3.717.780,00
Saldo de intereses luego del abono:	\$ - 1.950.725,00
Como el saldo de \$ 1,950.725,00 es a favor de la demandada se debe imputar al capital. Entonces \$ 29.330.000 - \$ 1.950.725, arroja un saldo de capital por la suma de \$ 27.379.275,00.	
7.- Capital:	\$ 27.379.275,00
Intereses moratorios: (3-8-2018 a 29-1-2019) 182 días	\$ 3.602.031,00
Sub total capital mas intereses:	\$ 30.981.306,00
Abono a intereses:	
Títulos: (Oficio 11).....	\$ 2.294.262,00
Libranza: (5 cuotas de \$ 619.630).....	\$ 3.098.150,00
Saldo de intereses luego del abono:.....	\$ - 1.790.380,00
El saldo a favor de \$ 1.790.380 se abona al capital: 27.379.275-1.790.380 = \$25.588.895,00.	
8.- Capital:	\$ 25.588.895,00
Intereses moratorios: (30-1-2019 a 18-6-19) 140 días	\$ 2.569.730,00
Sub total capital mas intereses:.....	\$ 28.158.625,00
Abono a intereses:	
Títulos: (Oficio 166).....	\$ 2.078.524,00



Carlos Elvín López Erosa
 ABOGADO
 ASUNTOS: CIVILES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

 Libranza: (5 cuotas de 619.630)..... \$ 3.098.150,00
 Saldo luego del abono de intereses: \$ - 2.606.944,00
 El saldo a favor de \$ 2.606.944 se abona al capital: \$ 25.588.895-2.606.944,00 =
 \$ 22.981.951,00.

9.- Capital: \$ 22.981.951,00
 Intereses moratorios: (19-6-19 a 23-1-20) 219 días \$ 3.563.711,00
 Sub total capital mas intereses: \$ 26.545.662,00

Abono a intereses:
 Títulos: (Oficio 33)..... \$ 3.500.338,00
 Libranza: (7 cuotas de 619.630)..... \$ 4.337.410,00
 Saldo luego de abono de intereses: \$ - 4.274.037,00
 El saldo a favor de \$ 4.274.037 se abona al capital: \$ 22.981.951-4.274.037,00 =
 \$ 18.707.914,00.

10.- Capital: \$ 18.707.914,00
 Intereses moratorios: (24-2-20 A 24-7-20) 183 días \$ 2.357.779,00
 Sub total capital mas intereses:..... \$ 21.065.693,00

Abono a intereses:
 Títulos: (Oficio 157)..... \$ 3.024.686,00
 Libranza: (6 cuotas de 619.630)..... \$ 3.717.780,00
 Saldo luego de abono a intereses: \$ - 4.384.687,00
 El saldo a favor de \$ 4.384.687 se abona al capital: \$ 18.707.914,00 - 4.384.687 =
 \$ 14.323.227,00.

11.- Capital: \$ 14.323.227,00
 Intereses de mora: (25-7-20 a 31-8-21) 433 días \$ 3.231.030,00
 Sub total capital mas intereses: \$ 17.554.257,00

Abono a intereses:
 Libranza: (13 cuotas de 619.630) \$ 8.055.190,00
 Saldo luego del abono a intereses: \$ - 4.824.160,00



El saldo a favor de \$ 4.824.160 se abona al capital: \$ 14.323.227,00 – 4.824.160 = \$ 9.499.067,00.

Por lo tanto, para el 31 de agosto de 2021, el saldo de capital de la obligación que se cobra en este proceso, es de \$ 9.499.067,00, incluida la cuota del mes de agosto de 2021, que ha sido descontada de nómina a la demandada y deberá ser pagada al Banco ejecutante. (Aporto desprendible de pago del mes de agosto de 2021)

De conformidad con información obtenida en el Banco Agrario de esta ciudad, a la fecha, en la cuenta oficial del Juzgado aparecen dieciocho (18) títulos judiciales que corresponden a los descuentos con ocasión del embargo, los cuales arrojan aproximadamente la suma total de \$ 9.363.225,00.

Por tanto, una vez pagados los títulos judiciales que reposan en la cuenta oficial del Juzgado (\$ 9.363.225,00), el capital quedaría en la suma de \$ 135.842,00.

Obviamente que correspondería liquidar los intereses moratorios de esta suma y adicionarle las costas judiciales; hecho lo cual y con los próximos descuentos, tanto de libranza como de nómina, cubrir el saldo de la obligación.

Así, pues, con el respeto que me merece el Despacho, haciendo un cotejo de esta liquidación con las que militan en el proceso, existe fundamento fáctico para haber ordenado una liquidación oficiosa de la obligación, porque como puede verse, en las aportadas al proceso no se observó el artículo 1653 del Código Civil, norma sustancial que es de obligatorio cumplimiento.

En lo que respecta al fundamento normativo, tampoco estoy de acuerdo con el despacho, por lo siguiente:

Es cierto que el numeral 1 del artículo 446 del CGP, le permite a las partes presentar las liquidaciones del crédito (Primera y sus actualizaciones), de las cuales se debe dar traslado a la parte que no la presentó.

Pero también lo es, que vencido en silencio el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo es apelable cuando resuelve una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (Numeral 3 del artículo 446 del CGP)



Diáfananamente la norma es imperativa en disponer que así no se haya objetado la liquidación, al juez le corresponde ejercer el control de legalidad de aquella y de encontrar inconsistencias, proceda a alterarla oficiosamente. Este ordenamiento legal se ha cumplido por el Despacho en innumerables procesos que tiene a su conocimiento, en donde se han emitido autos modificando de oficio las liquidaciones presentadas por alguna de las partes y este asunto no puede ser la excepción.

En ese sentido el mandato del artículo 132 del CGP, es claro: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, ...”*.

Esta normativa debe conjugarse con el principio de igualdad de las partes (Art. 4), el de legalidad (Art. 7), el debido proceso (Art. 14), amén de los deberes que deben imperar en la administración de justicia (Art. 42) en donde se reitera el control de legalidad de la actuación procesal (Numeral 12) y de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. (Numeral 2)

Por manera que, a contrario de lo argumentado por el Despacho, si existe fundamento normativo para corregir las irregularidades que se han presentado en cada una de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, que de seguir militando en el proceso, van en contravía del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva en la defensa de los intereses, en este caso, de la parte demandada, como quiera que si bien es cierto la señora BERSY LILIANA MORENO CUARAN no había tenido vocero judicial en el proceso, al operador judicial le corresponde velar por la legalidad de cada una de las actuaciones y de manera concreta, de los yerros que se advierten en las liquidaciones del crédito aportadas por el Banco ejecutante, para el cual y según la última liquidación, con corte a junio 16 de 2020, el capital adeudado por la demandada es de \$ 27.503.908,00, es decir, que solamente se ha logrado abonar al capital la suma de \$ 1.826.092,00, luego de haber recibido el Banco por concepto de títulos judiciales (\$ 23.591.010) y de los descuentos por libranza hasta agosto de 2021(\$ 41.515.210) la suma total de \$ 65.106.220,00, por estos conceptos. Esta falencia resulta de no haber aplicado la señora apoderada del Banco de manera correcta, el mandato del artículo 1653 del Código Civil.



He aquí la irregularidad de las liquidaciones presentadas por el Banco, las cuales están causando un grave detrimento económico en la demandada, las cuales deben ser corregidas.

PETICION.

Con fundamento en los anteriores razonamientos fácticos y normativos, con el merecido respeto le solicito a su señoría, reponga la decisión emitida en auto del 30 de agosto de 2021 y en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito que se le pone de presente.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Le solicito aplicar las siguientes normas: Artículos 2, 4, 7, 13, 14, 42, 132, 318, 446 del CGP. Artículo 1653 del Código Civil.

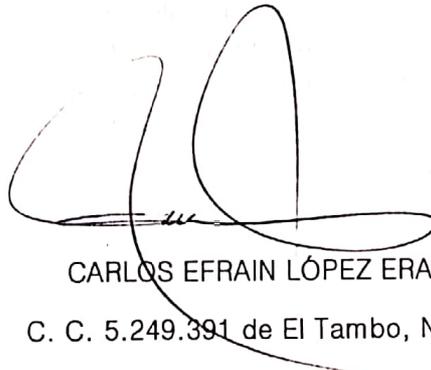
NOTIFICACIONES.

Las recibiré a través del correo: carlosefrain52@hotmail.com. La activa del proceso en las que ha indicado en la demanda.

PRUEBAS.

Aporto un comprobante de pago del salario devengado por la demandada de agosto de 2021 y dos documentos expedidos por el Banco Agrario de Mocoa, donde constan los títulos judiciales pendientes de pago.

Atentamente,



CARLOS EFRAIN LÓPEZ ERASO
C. C. 5.249.391 de El Tambo, Nariño.



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

891201460-0

Humano en Línea

Nombre	MORENO CUARAN BERSY LILIANA	Documento	69005103
Esquema	Primaria	Centro Costo	CENT EDUC RUR PUEBLO VIEJO
Dependencia	CENT EDUC RUR PUEBLO VIEJO	Basico	3.726.690,00
Período pago	1 ago. 2021 a 31 ago. 2021	Fecha Expd	02 sept. 2021 07:58
Cargo	Docente de aula	Niv. Contratacion	Propiedad
Grado	13		

AUXMO	Auxilio Movilización				37.702,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico				3.726.690,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			MIN001	0,00	298.135,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio			MIN001	0,00	37.400,00
PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	68 de 84		PICHINCH	0,00	619.630,00
COONALFE	CC_860014071-4 Coop. Créditos Santafe	12 de 48		COONALFE	0,00	307.000,00
PREVENIR	CC_900690163-6 Grupo Prevenir Express			PREVENIR	0,00	22.990,00
PAALPHA	CC_901191016-4 Patrimonio Autonomo ALPHA	14 de 78		PAALPHA	0,00	503.862,00
EMJUD	Embargo Judicial (Ing-Ley*%)	30143282 de 58000000			0,00	504.066,00
SEGBOL	S_860002503-2 Seguros Bolivar			SEGBOL	0,00	47.050,00
Totales:					3.764.392,00	2.340.133,00

Neto a pagar: 1.424.259,00

Fondos: F Prestaciones Soc Magisterio-UNIMAP

Señores Docentes y Directivos Docentes, se informa que el Incremento Salarial y el retroactivo de la presente vigencia, será liquidado en el mes de septiembre de 2021.

BANCO AGRARIO

CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS

DPJRCDP9

2/09/21

DARGONZA

SUB-ARCHIVO DE SELECCION

08:34:44

Posicionar en: Tipo: Identificación.: 69005103

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO.

-Fecha De E m i s i o n -AAAAMMDD-

1=Imprime 2=Detalle

Desde: 20000101 Hasta: 20210902

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
_ 3	1	00069005103	PagEfc	20200415	518.653,00	4 07903 0000131288
_ 3	1	00069005103	PagEfc	20200507	532.941,00	4 07903 0000131759
_ 3	1	00069005103	PagEfc	20200608	516.988,00	4 07903 0000132308
_ 3	1	00069005103	PagEfc	20200701	516.988,00	4 07903 0000132701
_ 3	1	00069005103	ImpEnt	20200804	516.988,00	4 07903 0000133359
_ 3	1	00069005103	ImpEnt	20200901	516.988,00	4 07903 0000133789
_ 3	1	00069005103	ImpEnt	20200930	516.988,00	4 07903 0000134249
_ 3	1	00069005103	ImpEnt	20201103	618.725,00	4 07903 0000134793
_ 3	1	00069005103	ImpEnt	20201127	516.988,00	4 07903 0000135321
_ 3	1	00069005103	ImpEnt	20210115	527.875,00	4 07903 0000136040
_ 3	1	00069005103	ImpEnt	20210203	520.900,00	4 07903 0000136453
_ 3	1	00069005103	ImpEnt	20210315	504.066,00	4 07903 0000137058
_ 3	1	00069005103	ImpEnt	20210331	504.066,00	4 07903 0000137 +

F3: Terminar

F4: Imprime

Intro: Cont

BANCO AGRARIO

CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS

DPJRCDP9 2/09/21

DARGONZA

SUB-ARCHIVO DE SELECCION

08:35:57

Posicionar en: Tipo: Identificación.: 69005103

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO.

-Fecha De Emisión -AAAAMDD-

1=Imprime

2=Detalle

Desde: 20110101 Hasta: 20210902

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
_ 3	1	00069005103	ImpEnt	20210331	504.066,00	4 07903 0000137458
_ 3	1	00069005103	ImpEnt	20210512	504.066,00	4 07903 0000138164
_ 3	1	00069005103	ImpEnt	20210615	504.066,00	4 07903 0000138670
_ 3	1	00069005103	ImpEnt	20210707	507.022,00	4 07903 0000139210
_ 3	1	00069005103	ImpEnt	20210809	514.851,00	4 07903 0000139813

+

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Proceso: 2019-00198 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS

Demandados: STHEPANIE BRISSE ERAZO POLANÍA

DOLLY MUÑOZ TIMANA

YESID ROSERO MONCAYO.

MARIO ANDRES MORA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.072.902 y portador de la tarjeta profesional N° 336742, con fundamento en el literal (e) del artículo 317 CGP presento recurso de apelación respecto del auto 01256 del 01 de septiembre de 2021 por medio del cual se declara desistimiento tácito con fundamento en los siguientes hechos:

1. KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS presento demanda el día 28 de mayo del 2019.
2. El día 2 de marzo del 2020 presente poder debidamente autenticado.
3. Hasta la fecha no se ha reconocido personería jurídica para poder realizar las actuaciones correspondientes y darle continuidad al proceso en la etapa procesal que se encuentre.
4. El día 01 de septiembre se decretó desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 1 de septiembre del año en curso, el despacho procedió a decretar la terminación del proceso referido en aplicación del desistimiento tácito, lo anterior por la supuesta inactividad del mismo por el término de un año.

Sin embargo, el juzgado no ha tenido en cuenta que el día dos (02) marzo del año en curso fue radicado un poder conferido a mi favor por la parte demandante y hasta el momento no me ha sido reconocida personería para poder actuar.

En este orden de ideas, se puede establecer que me ha sido imposible poder adelantar actuación alguna e impulsar el proceso, en razón a la falta de reconocimiento de personería por parte del juzgado. De ahí que la figura del desistimiento tácito no puede ser decretada sin antes haber resuelto la situación del poder que me fue otorgado, como lo expresé anteriormente, es la única manera con la que puedo proseguir con el proceso y llevarlo hasta su culminación.

Acorde con lo establecido por el artículo 77 del código general del proceso señala las facultades que se otorgan en un poder:

«Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

Sin embargo, en el proceso no se reconoció personería jurídica motivo por el cual no se pudo actuar dentro del mismo ejerciendo el derecho de defensa incurriendo en la violación del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, pues, por no habersele reconocido personería, no pudo ejercer la defensa.

De esta manera la carencia de reconocimiento de poder, no corresponde a una mera formalidad, sino que es "la negación de toda posibilidad de defensa de una de las partes comparecientes al proceso."

En virtud de lo anteriormente mencionada solicito:

Solicito al señor juez revocar la providencia proferida por el juzgado Auto de Sustanciación No. 01256 mediante la cual se declaró el desistimiento tácito.

Atentamente:



Mario Andrés Mora Moreno
CC. No. 13.072.902 De Pasto (N)
T.P. No. 336742 Del C. S. de la J.
Celular: 3214746392 - 3008494279
Correo electrónico: abogado.putumayo@electromillonaria.co
Moramario0421@gmail.com